

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
(PRO-COMPETENCIA)**

**RESOLUCIÓN NÚM. DE-008-2020**

**QUE DESESTIMA POR IMPROCEDENTE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD COMERCIAL AMOSPHEM, S.R.L. EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL H&H HUMAN HEALTH, S.R.L. POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL Y ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE, EN VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08.**

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la denuncia interpuesta por ante esta Dirección Ejecutiva en fecha 7 de abril de 2020, mediante Formulario de Recepción de Denuncias completado por la sociedad comercial **AMOSPHEM, S.R.L.** contra la sociedad comercial **H&H HUMAN HEALTH, S.R.L.**, por supuestos actos de competencia desleal y abuso de posición dominante que pudiesen constituir una violación a la **Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.**

**I. Antecedentes de hecho.-**

1. En fecha 7 de abril de 2020, la sociedad comercial **AMOSPHEM, S.R.L.** remitió, vía el formulario de presentación de denuncias disponible en el Portal Web de esta **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, una denuncia en contra de la sociedad comercial **H&H HUMAN HEALTH, S.R.L.** por supuesta violación a los artículos 6, 10 y 11 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

2. En su denuncia, la sociedad comercial **AMOSPHEM, S.R.L.** solicitó a esta Dirección Ejecutiva lo siguiente:

“PRIMERO: INICIAR, el proceso de investigación en contra de la razón social H&H HUMAN HEALTH, S.R.L., amparada por el RNC #1-32-04725-7, con con (sic) domicilio social en la carretera Sánchez (avenida Independencia) Kilometro (sic) 7 ½ Residencial Las Acacias No.8 Santo Domingo Distrito Nacional, legamente (sic) representada por su gerente HECTOR RAFAEL DÍAZ MAÑANÁ, dominicano, mayor de edad, casado, empleado Privado, portador de la cédula de identidad y electoral No.002-0097055-6, con domicilio y residencia en la carretera Sánchez (avenida Independencia) Kilometro (sic) 7 ½ Residencial Las Acacias No.8 Santo Domingo Distrito Nacional, a fin de determinar la violación la Ley de Pro Competencia No. 42 08, en perjuicio de la razón social AMOSPHEM, S. R L., es una entidad comercial cuyo objeto principal (sic) la comercialización de productos farmacéuticos, la cual fue registrada ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, mediante el Registro Mercantil No.60734SD y amparado con el RNC No. 1-30-514534, con domicilio social en Calle 4 No.11, Edificio Kiara Mariel IV, apto. 2-A, El Millón, Distrito Nacional; SEGUNDO: PROCEDER en base a las evidencias que le sean suministradas y aquellas que de manera oficiosa sean aportadas por esa Comisión, a IMPONER las sanciones correspondientes, en contra de la razón social H&H HUMAN HEALTH, S.R.L., amparada por el RNC #1-32-04725-7, con con (sic) domicilio social en la carretera Sánchez (avenida Independencia) Kilometro (sic) 7 ½ Residencial Las Acacias No.8 Santo Domingo Distrito Nacional, legamente (sic) representada por su gerente HECTOR RAFAEL DÍAZ MAÑANÁ, dominicano, mayor de



edad, casado, empleado Privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0097055-6, con domicilio y residencia en la carretera Sánchez (avenida Independencia) Kilometro (sic) 7 ½ Residencial Las Acacias No.8 Santo Domingo Distrito Nacional; TERCERO; HACER las reservas para iniciar la acciones resarcitorias establecidas en el Artículo 55 de Ley de Pro Competencia No. 42/08<sup>1</sup>.

3. Tomando en cuenta que la referida denuncia fue recibida dentro del período de declaratoria de emergencia nacional por la incidencia del virus COVID-19 en el país, y dado que con motivo de lo anterior, el Poder Ejecutivo mediante Decreto núm. 137-20 de fecha 23 de marzo de 2020, dispuso la suspensión del cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos instrumentados ante los órganos que integran la Administración Pública mientras dure la vigencia del estado de emergencia declarado mediante Decreto 134-20; así como la reanudación de los mismos 3 días hábiles luego de declarado el levantamiento de dicho estado de excepción, en fecha 8 de abril de 2020 la Subdirección de Defensa de la Competencia en representación de la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** procedió, mediante correo electrónico dirigido a la sociedad comercial **AMOSPHARM, S.R.L.** a acusar recibo de la denuncia, así como a notificar lo siguiente:

“[...] hacemos de su conocimiento que el cómputo del plazo para que la Dirección Ejecutiva de esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA) se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la referida solicitud se encuentra, por el momento, supeditado a los lineamientos establecidos por el Poder Ejecutivo mediante Decreto 137-20 [...]. Lo anterior significa que esta Dirección Ejecutiva se encuentra imposibilitada de pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud en cuestión hasta tanto se verifique la ocurrencia de la condición de levantamiento del estado de excepción y la reanudación de los plazos administrativos según lo dispuesto en el referido decreto.”

4. En consonancia con lo anterior, dado que el levantamiento del estado de emergencia se produjo en fecha 30 de junio de 2020, y previendo que de conformidad con el citado Decreto 137-20 los plazos administrativos se reanudarían el día 6 de julio de 2020, esta Dirección Ejecutiva procedió a notificar en fecha 3 de julio de 2020 a la sociedad comercial **AMOSPHARM, S.R.L.** la reanudación y cómputo de los plazos administrativos aplicables a su denuncia.<sup>2</sup>

5. Asimismo, y en el entendido de que dentro de las conductas denunciadas por **AMOSPHARM, S.R.L.** se encuentra la supuesta comisión de actos de competencia desleal por parte de la sociedad comercial **H&H HUMAN HEALTH, S.R.L.**, los cuales poseen un interés estrictamente privado; esta Dirección Ejecutiva, en aras de garantizar el derecho de defensa del agente económico denunciado, procedió a notificar, en fecha 6 de julio de 2020 a la sociedad comercial **H&H HUMAN HEALTH, S.R.L.** la denuncia por supuestos actos de competencia desleal y abuso de posición dominante, interpuesta en su contra por la entidad **AMOSPHARM, S.R.L.**, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que se pronunciara sobre la procedencia de la misma, específicamente en lo relativo a los alegados actos de competencia desleal<sup>3</sup>.

5. En fecha 20 de julio de 2020 venció el referido plazo de diez (10) días hábiles para que la sociedad comercial **H&H HUMAN HEALTH, S.R.L.** presentara sus alegatos sobre la denuncia interpuesta por **AMOSPHARM, S.R.L.** en su contra, sin que esta Dirección Ejecutiva recibiera

<sup>1</sup> Denuncia depositada por ante este órgano por la sociedad comercial **AMOSPHARM, S.R.L.** contra la sociedad comercial **H&H HUMAN HEALTH, S.R.L.** recibida vía el formulario de presentación de denuncias disponible en el Portal Web de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, en fecha 7 de abril de 2020.

<sup>2</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2020-0318, notificada en fecha 3 de julio de 2020.

<sup>3</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2020-0317, notificada en fecha 6 de julio de 2020.



ningún alegato y/o documentación por parte de dicho agente económico alegórica al caso en cuestión.

6. En virtud de los antecedentes de hecho anteriormente expuestos y luego de analizar la citada denuncia, esta Dirección Ejecutiva tiene a bien a emitir la presente resolución, al tenor de los fundamentos jurídicos esbozados a continuación.

## **II. Fundamentos de Derecho. -**

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República Dominicana señala en su artículo 217 que *“El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”*;

**CONSIDERANDO:** Que, en consonancia con la disposición anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 50, que es deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia, adoptando las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante;

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de ello, la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, tiene por objeto, con carácter público, promover y defender la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de bienes y servicios, a fin de generar beneficio y valor en favor de los consumidores y usuarios de estos bienes y servicios en el territorio nacional;

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 42-08, el objetivo de **PRO-COMPETENCIA** es promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimentes, resolutivas y sancionadoras;

**CONSIDERANDO:** Que así, una de las herramientas más importantes de **PRO-COMPETENCIA** para cumplir con el mandato que le ha encomendado el ordenamiento jurídico vigente son las facultades de investigación e instrucción de expedientes que le atribuye la Ley núm. 42-08, las cuales están a cargo de la Dirección Ejecutiva, quien tiene como unas de sus funciones *“recibir las denuncias de parte interesada”*, conforme el literal “b” del artículo 33 de la referida Ley;

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** tiene el deber y facultad de investigar y prevenir la existencia de las prácticas prohibidas por la Ley núm. 42-08, esto es: **(i)** Los acuerdos, decisiones y prácticas contrarias a la libre competencia; **(ii)** Los abusos de posición dominante; así como **(iii)** Los actos de competencia desleal, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, salvo en materia de competencia económica de los sectores regulados con organismos reguladores que poseen atribuciones en materia de defensa de la competencia;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Defensa de la Competencia otorga a esta Dirección Ejecutiva un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la presentación de la denuncia, para declarar la procedencia o improcedencia de la misma;



**CONSIDERANDO:** Que sobre el particular, es de interés para esta Dirección Ejecutiva aclarar, que si bien la denuncia interpuesta por **AMOSPHARM, S.R.L.** fue remitida vía formulario web en fecha 7 de abril de 2020, la hora de recepción del referido formulario es posterior al horario de cierre y finalización de las labores regulares de esta **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)**, razón por la cual para los fines de tramitación de la denuncia, cómputo de plazos y archivo de documentos, esta Dirección Ejecutiva ha considerado que la fecha de recepción es el siguiente día hábil a su remisión vía correo electrónico, es decir, el 8 de abril de 2020, tal como le fuere notificado al denunciante mediante comunicación núm. DE-IN-2020-0318, de fecha 3 de julio de 2020;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, resulta oportuno reiterar que por virtud del **Decreto núm. 137-20** de fecha 23 de marzo de 2020, citado en los antecedentes de la presente resolución, los plazos administrativos como aquellos que maneja esta **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)** se encontraban suspendidos durante el período de vigencia del estado de emergencia y hasta 3 días hábiles luego de declarado el levantamiento de dicho estado de excepción;

**CONSIDERANDO:** Que el referido estado de emergencia nacional fue levantado por el Poder Ejecutivo en fecha 30 de junio de 2020; en consecuencia, la reanudación de los plazos administrativos de las instituciones públicas como esta **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)**, tuvo lugar desde el día 6 de julio de 2020, a los tres (3) días hábiles después de haber sido levantado el estado de excepción nacional, de conformidad con lo dispuesto en el citado Decreto 137-20;

**CONSIDERANDO:** Que, en razón de lo anterior, aun cuando la denuncia de **AMOSPHARM, S.R.L.** fue recibida en fecha 8 de abril de 2020, el plazo legal de 30 días hábiles para que esta Dirección Ejecutiva se pronunciara sobre la procedencia o no de la misma se encontraba suspendido hasta el 30 de junio de 2020, es decir que comenzaría a computarse a partir del 6 de julio de 2020 y vencería, por tanto, en fecha 14 de agosto de 2020, por lo que el presente acto administrativo está siendo emitido en tiempo hábil y en observancia de las disposiciones legales y administrativas correspondientes;

**CONSIDERANDO:** Que, aclarado este particular, procede que esta Dirección Ejecutiva analice los hechos denunciados por la sociedad comercial **AMOSPHARM, S.R.L.** de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, el artículo 37 de la Ley núm. 42-08 establece los requisitos mínimos que debe contener una denuncia para ser declarada admisible por esta Dirección Ejecutiva, a saber: **(i)** Señalar al presunto responsable, **(ii)** Describir en qué consiste la práctica o violación a la ley, y **(iii)** El daño o perjuicio que se le ha causado o se le pueda causar en un futuro;

**CONSIDERANDO:** Que, en atención a dicha disposición legal, para iniciar un procedimiento de investigación de prácticas anticompetitivas a pedido de parte, la denunciante debe aportar indicios razonables de la existencia de una o más de las infracciones administrativas tipificadas en la Ley núm. 42-08 o dicho de otro modo, la denuncia debe reunir los requisitos mínimos precitados y contener los elementos que configuren el tipo de práctica anticompetitiva denunciada;

**CONSIDERANDO:** Que sin embargo, al examinar los hechos contenidos en la denuncia interpuesta por **AMOSPHARM, S.R.L.** ante esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**,



se deriva, en síntesis, un conflicto entre la denunciante y el señor **HÉCTOR RAFAEL DÍAZ MAÑANÁ**, gerente de la sociedad comercial **H&H HUMAN HEALTH, S.R.L.** denunciada, relativo a un supuesto incumplimiento de contrato por parte de este último, consistente en la violación de una alegada cláusula contractual que prohibía a los socios contratantes constituir compañías con el mismo fin comercial que **AMOSPHARM, S.R.L.**;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, la sociedad comercial **AMOSPHARM, S.R.L.** realiza el siguiente recuento fáctico para fundamentar su denuncia:

POR CUANTO: Que el señor HÉCTOR AMAURY MOSCOSO NAVARRO, a través de su empresa AMOSPHARM SRL, logro la representación exclusiva de la línea de pruebas de embarazos marca Segura, y la línea de termómetro digitales importados desde china, así como también un "Contrato de Exclusividad" para la República Dominicana, con la empresa CASEX INDÚSTRIAS DE PLÁSTICOS E PRODUCTOS MÉDICOS LTDA. POR CUANTO: Que el señor HÉCTOR AMAURY MOSCOSO NAVARRO, luego de nueve (9) años ininterrumpidos de ejercicio societario, decidió suscribir, con su compadre y amigo HÉCTOR RAFAEL DIAZ MAÑANÁ, el Contrato de Sociedad de fecha Primero de mayo del 2017, [...] POR CUANTO: Que para hacer posible la sociedad las partes se comprometieron a que "[...] Además que no se permitirá la creación de otra compañía dedicada a las mismas funciones, ni se permitirá distribuir productos similares al mismo sector comercial que compitan con los productos objeto de este contrato, por ningún miembro de la sociedad. De incurrir en esta falta cualquiera de los socios, se rescindirá el contrato de sociedad de manera automática."<sup>4</sup>

**CONSIDERANDO:** Que según expone **AMOSPHARM, S.R.L.** en su denuncia, el señor **HÉCTOR RAFAEL DÍAZ MAÑANÁ** incumplió el referido contrato de sociedad al haber constituido la empresa de nombre comercial **H&H HUMAN HEALTH, S.R.L.**, cuyo objeto social es el mismo que el de **AMOSPHARM, S.R.L.**; en efecto, en las palabras textuales de la denunciante, los hechos son los siguientes:

POR CUANTO: Que es durante el proceso de negociación que los abogados del señor HÉCTOR AMAURY MOSCOSO NAVARRO, se enteraron que el señor HÉCTOR RAFAEL DIAZ MAÑANÁ, lo que estaba era ganando tiempo para culminar con el proceso de constitución de la razón social H&H HUMAN HEALTH, S.R.L., amparada por el RNC #1-32-04725-7, la cual tiene el mismo objeto de AMOSPHARM, SRL, cuyo nombre comercial había sido aprobado por ONAPI en noviembre del 2019, la cual fue registrada en la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional, cuya gerencia está a cargo del el señor HECTOR RAFAEL DIAZ MAÑANÁ. Ante la evidente deslealtad societaria, los abogados del señor HÉCTOR AMAURY MOSCOSO NAVARRO, le comunicaron a los abogados del señor HECTOR RAFAEL DIAZ MAÑANÁ, copia de las certificaciones que se había hecho expedir respecto a la constitución de citada la entidad, advirtiéndole que esa acción constituía una flagrante violación del Contrato de Sociedad suscrito entre los compadres en fecha Primero de mayo del 2017 [...];

**CONSIDERANDO:** Que de lo transcrito anteriormente se puede advertir que la propia denunciante, **AMOSPHARM, S.R.L.** reconoce y es consciente de que la acción llevada a cabo por el señor **HÉCTOR RAFAEL DÍAZ MAÑANÁ** podría constituir un incumplimiento contractual, antes que un comportamiento anticompetitivo prohibido por la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que, sin embargo, en la denuncia de la cual se encuentra apoderada esta Dirección Ejecutiva, la denunciante ha considerado que los hechos descritos previamente

---

<sup>4</sup> El subrayado es nuestro.





configuran violaciones a las siguientes disposiciones de la Ley núm. 42-08: **(i)** El literal “f” del artículo 6, relativo al abuso de posición dominante a través de la aplicación, en las relaciones comerciales o de servicios, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen a unos competidores en situación de desventaja frente a otros sin que exista alguna razón comercial que lo justifique; **(ii)** El artículo 10, consistente en la cláusula general de los actos de competencia desleal, según la cual se considera desleal, ilícito y prohibido, todo acto o comportamiento realizado en el ámbito comercial o empresarial que resulte contrario a la buena fe y ética comercial que tengan por objeto un desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores; y **(iii)** El literal “a” del artículo 11, concerniente a los actos de engaño;

**CONSIDERANDO:** Que sobre el particular, esta Dirección Ejecutiva encuentra oportuno precisar que aun cuando la sociedad comercial **AMOSPHARM, S.R.L.** ha incluido en su denuncia una mención a todas las conductas prohibidas por la Ley núm. 42-08, esto es, prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos prohibidos por el artículo 5; abuso de posición dominante, prohibido por el artículo 6 y actos de competencia desleal, prohibidos por el artículo 10; en las motivaciones de su denuncia solamente se ha referido a las conductas descritas en el párrafo precedente, es decir, a los artículos 6 literal “f”, 10 y 11 literal “a”; razón por la cual este órgano instructor ha resuelto retener únicamente estas últimas para el análisis de procedencia de la denuncia en cuestión;

**CONSIDERANDO:** Que aunado a lo anterior, esta Dirección Ejecutiva desea destacar que la referida entidad comercial solo se refirió a las conductas denunciadas a partir de la base legal de las mismas, es decir, citando textualmente las disposiciones legales que las contienen, sin especificar ni describir en qué consistían, a su juicio, los comportamientos o actividades desplegadas por la denunciada que alegadamente configurarían las conductas denunciadas; lo cual impide la realización de un análisis efectivo sobre el particular por parte de este órgano instructor;

**CONSIDERANDO:** Que, por otro parte, en adición al alegado incumplimiento contractual, otra de las infracciones descritas por la denunciante tiene que ver con la supuesta sustracción por parte de la denunciada, de los bienes de la empresa **AMOSPHARM, S.R.L.**; en efecto, la denunciante alega que “[...] el señor **HECTOR RAFAEL DIAZ MAÑANÁ**, al verse descubierto y ante la advertencia de la ejecución del Contrato de Sociedad suscrito entre los compadres en fecha Primero de mayo del 2017, el fin de semana del sábado 15 a domingo 16 mediante el uso de una copia de la llaves sustrajo del Local Comercial ubicado en la Carretera Sánchez (avenida Independencia) Kilometro (sic) 7 ½, edificio El Coral No.71, apartamento 102, Santo Domingo, Distrito Nacional, toda la mercancía, mobiliario y equipos”<sup>5</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que atendiendo a la naturaleza de los hechos descritos y denunciados como anticompetitivos ante esta autoridad de competencia por la sociedad comercial **AMOSPHARM, S.R.L.**, esta Dirección Ejecutiva entiende que es necesario aclarar que de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm.42-08, el objeto de la misma es, “[...] promover y defender la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de bienes y servicios [...]”; que, por su parte, el artículo 4, literal “c”, del mismo texto legal, define la **competencia efectiva** como “la participación competitiva entre agentes económicos en un mercado, a fin de servir una porción determinada del mismo, mediante el mejoramiento de la oferta en calidad y precio en beneficio del consumidor” [El subrayado es nuestro];

<sup>5</sup> Denuncia depositada por ante este órgano por la sociedad comercial **AMOSPHARM, S.R.L.** contra la sociedad comercial **H&H HUMAN HEALTH, S.R.L.** recibida vía el formulario de presentación de denuncias disponible en el Portal Web de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, en fecha 7 de abril de 2020.



**CONSIDERANDO:** Que, como se puede apreciar de la lectura de las disposiciones legales anteriormente citadas, uno de los requisitos fundamentales para la aplicación de la Ley núm. 42-08 es que las situaciones que se denuncien y las violaciones a la ley que se deriven de ellas tengan un fin concurrencial, es decir, que trasciendan la esfera de las relaciones entre particulares y que se realicen en un mercado determinado con la finalidad de mantener o incrementar la presencia en el mismo;

**CONSIDERANDO:** Que, sin embargo, los hechos descritos en la denuncia interpuesta por **AMOSPHARM, S.R.L.** no permiten inferir la existencia de un conflicto relacionado con la competencia efectiva en un mercado determinado, sino más bien, como se ha expuesto, una situación directamente relacionada con una supuesta infracción contractual y una supuesta sustracción ilegal de los bienes de la empresa, situaciones éstas que encajan en los ramos del derecho civil y penal; y cuyo alcance escapa a todas luces, del ámbito de actuación de esta **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)**;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, mal haría esta Dirección Ejecutiva si sobre la base del supuesto incumplimiento contractual por parte del señor **HÉCTOR RAFAEL DÍAZ MAÑANÁ**, ordenara el inicio de un procedimiento administrativo para determinar la existencia o no de posibles conductas anticompetitivas como está llamada a investigar, sin contar en realidad con indicios razonables, serios y suficientes que apunten a que tales conductas pudieran estar realizándose en determinado mercado;

**CONSIDERANDO:** Que como se ha dicho, lo alegado por la denunciante en ese sentido podría configurar una violación o infracción de índole civil, lo cual, en cualquier caso, no corresponde dictaminar a esta Dirección Ejecutiva, sino que más bien debe ser dirimido en la jurisdicción ordinaria, que es la competente para conocer este tipo de diferendos y disputas;

**CONSIDERANDO:** Que, por otro lado, con relación a la supuesta sustracción ilegal de los bienes de **AMOSPHARM, S.R.L.** por parte del señor Díaz Mañaná, la denunciante expresa que “[...] *ha procedido a depositar la correspondiente denuncia ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a quien se le ha solicitado que gestione la obtención de las grabaciones de las cámaras de seguridad de la zona, a fin de identificar a los sustractores*”<sup>6</sup>; por lo que esta Dirección Ejecutiva entiende que la denunciante ha tomado los pasos correctos al acudir ante la **Procuraduría Fiscal**, debido a que dicha entidad posee las competencias y atribuciones para manejar delitos de carácter penal, facultades éstas que se encuentran fuera de las funciones que reposan sobre la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de todo lo expuesto y tal como se ha indicado reiteradamente en la presente resolución, los hechos descritos en la denuncia en cuestión no permiten inferir la existencia de indicios razonables de infracción de ninguna de las prácticas anticompetitivas denunciadas por **AMOSPHARM, S.R.L.**, tipificadas en los artículos 6, 10 y 11 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, lo cual imposibilita que este órgano instructor ordene el inicio de un procedimiento de investigación al respecto;

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, procede que esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** desestime la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **AMOSPHARM, S.R.L.** contra la sociedad comercial **H&H HUMAN HEALTH, S.R.L.**, debido a que los hechos descritos no demuestran o infieren la existencia de indicios razonables de violación de los artículos 6, 10 y 11 de la Ley núm. 42-08;

---

<sup>6</sup> Ídem.



**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana vigente;

**VISTA:** La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08; que crea la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**;

**VISTA:** La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13;

**VISTA:** La denuncia depositada por ante este órgano por la sociedad comercial **AMOSPHARM, S.R.L.** contra la sociedad comercial **H&H HUMAN HEALTH, S.R.L.** recibida vía el formulario de presentación de denuncias disponible en el Portal Web de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, en fecha 7 de abril de 2020;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA),  
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESESTIMAR POR IMPROCEDENTE** la denuncia interpuesta por ante esta Dirección Ejecutiva en fecha 8 de abril de 2020, por la sociedad comercial **AMOSPHARM, S.R.L.**, contra la sociedad comercial **H&H HUMAN HEALTH, S.R.L.**, en virtud de que los hechos descritos en la misma no demuestran o infieren la existencia de indicios razonables de violación de los artículos 6, 10 y 11 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a la denunciante, **AMOSPHARM, S.R.L.**, a la sociedad comercial **H&H HUMAN HEALTH, S.R.L.** en su calidad de denunciada y al **CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, así como **ORDENAR** su publicación en el portal Web que esta institución mantiene en la Internet.

**TERCERO: INFORMAR** que la presente resolución es recurrible en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de su notificación, mediante un recurso de reconsideración por ante esta Dirección Ejecutiva, un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) de julio del año dos mil veinte (2020).

  
**Jhorlenny Rodríguez Rosario**  
Directora Ejecutiva

